Expediente: **337/17**
Carátula: **DI PETO CHANTAL Y JIMENEZ GONZALO FABIAN C/ L.V.7 RADIO TUCUMAN S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/11/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20175135562 - DI PETO, CHANTAL-ACTOR
20143876390 - PERICAS, LUIS MANUEL-DEMANDADO
27303094461 - COLOMBANO, NOEMI-DEMANDADO
20213275608 - JIMENEZ SANTILLAN, MARCELO ESTEBAN-DEMANDADO
27303094461 - PEREYRA, ROBERTO DEL ROSARIO-DEMANDADO
20121487676 - LOPEZ MARQUEZ, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO
20175135562 - JIMENEZ, GONZALO FABIAN-ACTOR
20341331758 - SISINI, ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO
20175135562 - GARCIA ARNERA, MAURICIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FERREYRA, ERNESTO SEBASTIAN-PERITO CONTADOR
20297530446 - LV 7 RADIO TUCUMAN S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27303094461 - SALINAS, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 337/17

H105025366909

JUICIO: DI PETO CHANTAL Y JIMENEZ FABIAN VS. LV 7 RADIO TUCUMÁN SA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPEDIENTE NRO. 337/17.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos *"Di Peto Chantal y Jimenez González Fabián c/LV7 Radio Tucumán SA y otros"*, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: a fs. 09 se apersonó el letrado **Esteban Sisini** con el patrocinio del letrado **Mauricio García Arnera**, adjuntando poder Ad-Litem para actuar en nombre y representación de **Chantal Di Peto**, DNI nro. 32291073 y **Gonzalo Fabián Jiménez,** DNI nro. 32460563, e inició demanda en contra de **LV 7 Radio Tucumán SA; Luis Manuel Pericas, Noemi Colombano y Roberto Pereyra**, con domicilio en calle Mendoza 273 de esta ciudad por el cobro de la suma de $541.657,40 y de $263.358,29, respectivamente, más intereses, actualización monetaria, costas y gastos. Solicitó que, ante la derogación parcial de la ley 23928 y la lamentable eventualidad de una escalada financiera que pulverice el valor de la moneda, el reajuste o actualización monetaria del capital reclamado con los indices de costo de vida que correspondan conforme a derecho para evitar daños irreparables al patrimonio de los actores y mantener incólume la equivalencia de las prestaciones. Por ello, peticionó que se declare inconstitucional el art. 4 de la ley 25561, pues pese al proceso inflacionario

que atraviesa la economía, continua prohibiendo aquella al mantener en este sentido el texto de los arts. 7 y 10 de la ley 23928.

Asimismo, solicitó que se condene a la demandada a otorgar a los actores la certificación de servicios y aportes, cese de servicios y certificado de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Afirmó que los actores se desempeñaron en la radiodifusora demandada, ubicada en Mendoza 273 de esta ciudad. Que el desempeño laboral fue totalmente irregular, ya que afirmó que ellos no estuvieron registrados, es decir, que estuvieron “en negro”, existiendo una responsabilidad solidaria amplia de quienes se beneficiaron con su trabajo.

Sostuvo que LV7 es una persona jurídica totalmente insolvente (está totalmente endeudada y sin dinero, y lo que recauda de pautas publicitaria se lo llevan los codemandados), que no responde económicamente ante sus deudas laborales, sin embargo, se la hace subsistir porque puede salir al aire para trasmitir distintos programas, interponiendo otras personas físicas o jurídicas, o bien mediante cesiones fraudulentas obtiene ingresos de la publicidad, por medio de la cual se benefician quienes verdaderamente se desempeñaban como empleadores: los demandados Pericas, Pereyra y Colombano.

Señaló que LV7 seguramente se presente pretendiendo aparentar una solvencia perfecta, recurriendo a terrenos en la ciudad de Santiago del Estero que si bien figuran como de su propiedad, ellos se encuentran ocupados desde hace varios años, por lo que seguramente sus ocupantes puedan adquirirlos por prescripción adquisitiva. Que el artífice de las maniobras fraudulentas es el codemandado Pericas, quien a partir del año 2000 explota comercialmente, obteniendo ganancias y el consiguiente vaciamiento progresivo de la radio. Que, antes del despido de los accionantes, llegó a generar deudas millonarias en contra de la radio, utilizando el prestigio que supo tener dicha emisora para lograr que en un mercado de trabajo deprimido, numerosos empleados aceptasen trabajar en negro y con remuneraciones miserables.

Afirmó que en febrero de 2015 Pericas dejó la radio en manos de los codemandados (esposo entre sí que tienen una empresa que se dedica a la explotación de radioemisoras) Colombano y Pereyra, quienes comenzaron a explotarla de la misma forma que antaño lo hacia pericas, es decir, la sociedad era un sello de goma para mantener el aire de la edición, pasando a recaudar los ingresos publicitarios. Que Pericas fue quien presentó a los otros codemandados como dueños de la radio y quienes la explotarían.

Mencionó que existe una nota periodística del diario la Gaceta de fecha 09/03/15 de la sección espectáculos que tiene por titulo “EL DIAL SE TRANSFORMA PARA SEDUCIR A LOS OYENTES”, que refleja los cambios de la radio demandada, la que quedó a cargo de Pereyra y Colombano. Transcribió parte del artículo en cuestión.

Agregó que los codemandados Pereyra y Colombano no son empleados de la radio demandada, no tienen recibos de sueldo que justifiquen su desempeño independiente, sino que son las personas que la explotan comercialmente, percibiendo ingresos de ella y beneficiándose con el trabajo de los demandantes, como antes lo hacia Pericas.

Manifestó que Pericas se encuentra privado de la libertad, sin embargo la radio funciona con normalidad.

Que, cuando ingresaron los codemandados Colombano y Pereyra la radio sufrió un cambio en cuanto a la programación (horarios y programas) y el plantel de trabajadores, demostrándose con

ello que eran los nuevos dueños de la radio. Que ellos fueron quienes,ademas, determinaban las altas y bajas de los programas, que personas salían al al aire y quienes no, que personas llevarían adelante esos programas, entre otras decisiones propias de un empleador.

Invocó que, sin embargo, primero, Pericas (durante largos años) y, luego, Colombano y Pereyra (durante un tiempo menor) se manejaron como los verdaderos empleadores: daban instrucciones de cómo realizar las tareas; abonaban el sueldo que determinaban; era ante quienes respondían los actores por el trabajo que realizaban; sancionaban; y fueron quienes decidieron la finalización del contrato de trabajo de los actores.

Consideró que, verdaderamente, existió una confusión entre LV7 Radio Tucumán S.A. y los demandados Pericas y, luego, Colombano y Pereyra, pues los ingresos de la pauta publicitaria de la radio ingresaban a las personas físicas, donde la persona jurídica solo servía para mantener el aire y tomar las deudas laborales, siendo un escudo protector de los verdaderos beneficiarios y explotadores de los actores. Por dicha razón, es que los demanda solidariamente, so pena que una condena solo contra LV7 burlaría el accionar de la justifica por su insolvencia, quedando la deuda laboral impaga.

Di Pieto Chantal. Sostuvo que ingresó a trabajar sin registración bajo relación de dependencia de LV7 el 09/09/2008, cumpliendo tareas de locución, conducción y artística. Que cuenta con titulo universitario de locutora nacional (entregado a ella el 25/02/2008). Que se encargó de la conducción de los siguientes programas de radio: “A LA TARDE TODO”, “SABADO 7”, “GIRO 360”, “SANTIAGO EN EL ALMA” y “RUTA 7”. También, se encargaba de la locución para LV7, siendo locutora nacional, matricula 9349, era la voz comercial de publicidad, la cual sía grabada en siete horarios distintos en dichas emisoras.

Que cumplió una jornada de trabajo de lunes a viernes de 17 a 19 y los sábados de 09 a 12 en el periodo en que el demandado pericas llevaba adelante la radio. Cuando Pereyra y Colombano pasaron a ser los dueños de la radio, afirmó que el horario era de lunes a viernes de 14 a 16,30, suprimiéndose el sábado.

Que percibió un monto mensual determinado unilateralmente por la demandada, que en el ultimo periodo fue de $3955, firmando recibos apócrifos, que solamente quedaban en poder de la accionada.

Que ella se desempeñó como locutora, conductora y artística de la radio accionada, perteneciendo a la Sociedad Argentina de Locutores (SAL), la cual estipula en su boletín informático de Comisión Directiva Nacional nro. 1753 la escala salarial prevista para los locutores de radio a nivel nacional. Siendo la misma de acuerdo a su antigüedad, horario y tareas que desempeñaba ella a junio de 2015: $10034,38. Señaló que este es el monto que tomara para realizar los cálculos.

Indicó que intimó a la demandada LV7 para que regularizara su situación laboral, por TCL del 22/05/2015, lo que fue negado por la radio por CD de fecha 28/05/15, frente a lo cual, expresó, que se dio por despedida por TCL del 02/06/15. Transcribió el intercambio epistolar.

Gonzalo Fabián Jiménez. Sostuvo que ingresó a trabajar sin registración, bajo dependencia, de la accionada LV7 el 18/10/2012, cumpliendo tareas de locución, conducción y artística. Se encargaba de la conducción de programas pertenecientes a la radio como ser: “LOS COLORES DE LA NOCHE”, “DOMINGOS EN FAMILIA”, “EN ACCION” y “SABADO 7”, entre otros.

En cuanto a su jornada, cuando la radio estaba en manos de Pericas, indicó que trabajó de 20 a 24 los sábados y domingos para el programa “COLORES DE LA NOCHE. Los sábados por la mañana

conducía “SÁBADO 7” de 09 a 12. “DOMINGOS EN FAMILIA” condució los domingos de 09 a 12. Cuando aparecen en escena Pereyra y Colombano, pasó a conducir el programa “EN ACCIÓN” con Belén Pereyra (hija de ambos demandados) de lunes a viernes de 16.30 a 19.00.

Que percibió un monto mensual determinado unilateralmente por la demandada, que en el ultimo periodo fue de $2949, firmando recibos apócrifos, que solamente quedaban en poder de la accionada.

Que ella se desempeñó como locutora, conductora y artística de la radio accionada, perteneciendo a la Sociedad Argentina de Locutores (SAL), la cual estipula en su boletín informático de Comisión Directiva Nacional nro. 1753 la escala salarial prevista para los locutores de radio a nivel nacional. Siendo la misma de acuerdo a su antigüedad, horario y tareas que desempeñaba ella a junio de 2015: $8969,02. Señaló que este es el monto que tomara para realizar los cálculos.

Indicó que intimó a la demandada LV7 para que regularizara su situación laboral, por TCL del 22/05/2015, lo que fue negado por la radio por CD de fecha 28/05/15, frente a lo cual, expresó, que se dio por despedida por TCL del 02/06/15. Transcribió el intercambio epistolar.

Por otro lado, señaló que los demandados tuvieron sin registrar a los actores durante toda la relación laboral, con los perjuicios que ello conlleva por la falta de pagos provisionales, de obra social, etc. lo que también perjudica la estado nacional.

Consideró que no caben dudas de que la posición de LV7 de tener a sus trabajadores sin registración, sin aportes, ni obra social cobrando sueldos ínfimos, entre otras deficiencias, implica actuar con la conciencia de la propia sinrazón, tratándose de actitudes procesales que deben ser condenadas. Solicitó que se condene a la demandada a pagar la tasa de interés prevista en el art. 275 de la LCT por ser su conducta temeraria y maliciosa. Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

Por último, practicó planilla de rubros e importes reclamados.

CONTESTA DEMANDA COLOMBANO Y PEREYRA: a foja 86 y 97 se apersonó en la causa la letrada Maria Cecilia Salinas, como apoderada de la codemandada Noemi Colombano y de Roberto del Rosario Pereyra, representándolos a ambos y solicitando el rechazo de la demanda iniciada en su contra. Negó todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y la totalidad de la documentación.

Afirmó que los actores intentaron crear una relación entre ella, Colombano, Pericas y LV7 con el único fin de extender la responsabilidad indemnizatoria a ella, debiendo recordarse que ello es de carácter restrictivo. Ello, indicó, sin perjuicio de las oscuridades e imprecisiones de la demanda en cuanto a los fundamentos que sustentarían la responsabilidad solidaria pretendida.

Indicó que en el año 2015 ella y su esposo codemandado Roberto Pereyra, ingresaron a trabajar en LV7, éste último como Director Artístico de la radio y ella como conductora del programa radial “Radio Dinámica”.

Negó que ella se hubiese comportado como dueña de la sociedad demandada, y muchos menos que haya percibido para sí dinero correspondiente, a pauta publicitaria radial. Afirmó que condució el programa central de la radio, contando con una prolongada trayectoria en el medio radial, pero que ni ella ni su esposo fueron dueños de la empresa, sino dependientes de ella, respondiendo también a las órdenes de Luis Pericas.

Que el intercambio epistolar adjuntado a la causa por los actores se efectuó de modo excluyente entre ellos y LV7, no habiéndoles emplazado o reclamado a ellos de modo alguno. Consideró que se torna aplicable la teoría de los actos propios en relación a ello.

Señaló que de la propia prueba documental adjuntada por los actores surge que ella revestía el carácter de conductora de la radio, más no de su dueña. Que le sorprende la inclusión de ella como codemandada, careciendo de toda prueba sustentatoria, y por lo tanto, solicitó el rechazo de la acción.

Planteó excepción de falta de acción por carecer de legitimación pasiva frente al reclamo de los actores, y por lo tanto, que la acción en su contra no puede prosperar. Que el único sujeto pasivo, en el caso que comprueben la relación de trabajo, es LV7 SA. Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

Impugnó planilla de rubros e importes reclamados. Solicitó el rechazo del pedido de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25561 y planteó plus petición inexcusable por sostener que se trata de un reclamo pecuniario totalmente injustificado y desmedido, teniendo en cuenta la improcedencia de los rubros reclamados . Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

CONTESTA DEMANDA PERICAS: a foja 111 se apersonó el letrado Juan Carlos López Márquez, apoderado del codemandado Luis Manuel Pericas, y contestó demanda en su representación.

Solicitó la citación del tercero Marcelo Esteban jimenez Santillan, domiciliado en Lamadrid 526, de esta ciudad por afirmar que LV7 Radio Tucumán SA celebró en mayo de 2011 un contrato de management con aquel y que, por ello, la radio estuvo controlada y administrada hasta fines de 2014 por el tercero, conforme surgiría de la cláusula II del contrato que dijo adjuntar.

Consideró que el tercero Santillán es el responsable administrativo, contable, comercial, contable y financiero de la empresa. Que, en razón de haber existido un contrato de management, la documentación laboral y contable no fue encontrada en las instalaciones de la emisora.

Negó los hechos expuestos en la demanda, reconociendo la recepción de los TCL remitidos por los actores y el responde efectuado por él.

Opuso excepción de falta de acción, legitimación pasiva por sostener que en la demanda se limitó a afirmar que él era empleador, lo que consideró falso y que el empleador fue la razón social LV7 Radio Tucumán. Expresó que la demanda no justifica razones del llamado a juicio de su poderdante. Se lo acusa sin fundamentos, ni prueba documental. Que ni los actores, ni su representado son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir esas calidades con referencia a la concreta materia de este juicio, y que acusar de vaciamiento al codemanda, no legitima a los actores activamente para actuar en dicha condición.

Afirmó que acreditara con la copia del contrato de mangement que LV7 SA estuvo dirigida y regenteada a partir de 2011 por el Sr. Jimenez Santillan, denominado “El Gerente” en el contrato suscripto entre las partes, y quien tenia a su cargo la administración contable, administrativa y otras que surgirían del referido convenio.

Que el contrato de management es una modalidad contractual comercial, que se trata de una modalidad de administración empresarial, contrato de gestión gerencial.

Que se trata de un contrato bilateral, enmarcadas, por un lado, en una empresa dedicada a prestar servicios administrativos, gerenciales y de asistencia, y por la otra, una empresa instituida en una sociedad, que en la practica es una SA, conocida en derecho comercial anglosajón como una

corporación. Esta última otorgará facultades facultades especiales a la primera para que administre sus negocios, previo consentimiento y aprobación de su órgano directivo.

Indicó que, probablemente esta administración pueda haber llamado a los actores, por lo que corresponde que sea citado a juicio.

INCONTESTACION DE DEMANDA LV7 RADIO TUCUMAN SA. A foja 123 se tuvo por incontestada la demanda por LV 7 RADIO TUCUMAN SA.

CONTESTA EXCEPCION Y CITACION. El actor contestó y rechazó la citación del tercero Jiménez Santillán y respondió a la excepción de acción interpuesta por Pericas. Asimismo, el actor contestó la excepción de falta de acción y de plus petición inexcusable planteada por los codemandados Pereyra y Colombano el dia 25/04/18.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Por sentencia del 31/08/18 se hizo lugar a la citación de tercero: Jiménez Santillán Marcelo.

CONTESTA DEMANDA JIMENEZ SANTILLAN: Se apersonó a foja 202 por derecho propio, ejerciendo su propia representación letrada, el Dr. Marcelo E. Jiménez Santillán y contestó demanda. Negó los hechos invocados por los actores. Negó haber mantenido un vinculo de dependencia (ni ningún otro) laboral con los actores, haberles pagado el sueldo, aportes y contribuciones, servicios, impuestos. Negó haberse desempeñado como gerente y/o management de LV7 y que no conoce a los accionante de modo alguno.

Afirmó que el contrato de management nunca estuvo vigente, ni fueron ejecutadas las obligaciones contenidas en el por ninguna de las partes porque aquel no se instrumentó y formalizo porque no fue sellado ante la DGR; porque nunca se puso formalmente en funciones en la emisora, ni se le presentaron los empleados, periodistas, productores, ni mucho menos ante las autoridades públicas o privadas; porque los accionistas/socios no aprobaron por asamblea la instrumentación del contrato; porque jamas se le otorgó los poderes necesarios para ejercer los actor juiridcos, contratos; porque no le otorgaron poder para desempeñar funciones ante los organismos; porque no fue registrado como apoderado y/o responsable de la radio ante AFIP, DGR; porque señaló que el art. 26 y cc de la ley 26522 establece que todos los licenciatarios y/o socios y/o autoridades deben ser expresamente autorizadas por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual; que el contrató no entró en vigencia, no fue ejecutado; que nunca lo registraron como apoderado, gerente y/o representante legal ante la Secretaria de Comunicación Pública de la provincia, ni de la nación, ni en TELAM.

Expresó que no tiene responsabilidad solidaria alguna con los demandantes, ya sea en forma directa o como tercero citado en el proceso. Que los únicos obligados y responsables al pago de los rubros reclamados es LV7 y Luis M. Pericas.

También indicó que el contrato de management no entró en vigencia, pero tampoco tomó publicidad a fin de que surta efectos respecto de terceros. Dijo que nunca entró en funciones como gerente y, por lo cual, no obligo a la radio frente a los organismos públicos y privados, ni mucho menos con los empleados que fueron contratados, registrados y despedidos exclusivamente por LVT y/o su apoderado Luis Manuel pericas. Que, incluso, advierte que los actores no lo conocen.

Por otro lado, alegó que es totalmente maliciosa y temeraria la pretensión del codemandado Pericas de responsabilizarlo como tercero frente a las obligaciones que la radio asumió en el contrato de management. Transcribió la clausula cuatro del contrato.

Impugnó planilla de rubros e importes reclamados.

Solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la ley 25323 por considerarlo inconstitucional, violatorio del art. 17 de la CN, ya que conculca el derecho de propiedad. Que es inconstitucional e ilegitima su aplicación por agravar los costos empresarios, arrasa con el derecho de propiedad y contribuyendo a una mayar desocupación, perjudicando y destruyendo la fuente de trabajo, lo que en definitiva, redunda en beneficio de los trabajadores, proliferando aun más el trabajo en negro y el desempleo. Dijo que los actores no cumplieron con la carga procesal de intimar el pago de los rubros indemnizatorios una vez constituido en mora; que lo hicieron unicamente a LV 7 RADIO TUCUMAN SA y/o Pereyra y/o Colombano.

Opuso prescripción de los rubros que no son reclamados por los demandantes en su demanda, conforme art. 256 de la LCT.

APERTURA A PRUEBAS: La causa fue abierta a pruebas mediante el 16/09/2020.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: Se celebró audiencia del art. 69 del CPL, al que concurrió el letrado de los actores. El 02/07/2021 se proveyeron las pruebas.

INFORME AL ACTUARIO: Del informe del actuario del 06/09/2023, se desprende que la parte actora ofreció las sigueintes pruebas: **A1 INSTRUMENTAL:** Producida (prueba digital); **A2 - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN:** Producida (prueba digital); **A3 - INFORMATIVA:** Oficio Correo Argentino: presentación de fecha 09/08/2021; Oficio ANSES: presentación de fecha 08/09/2021; Oficio AFIP: presentación de fecha 09/09/2021; Oficio Obra social del personal de Prensa de Tucumán: presentación de fecha 01/09/2021; Oficio Fundación para la Comunicación y el Periodismo: presentación de fecha 29/07/2021 y Oficio La Gaceta: presentación de fecha 28/07/2021; **A4 - TESTIMONIAL :** el 08/04/2022 prestó declaración testimonial Espinosa David Darío; **A5 - TESTIMONIAL: el** 14/12/2021 prestó declaración testimonial Gabar Sergio Gustavo; el 12/04/22 Lucrecia Rojo y el 19/05/2022 Amaya Fernando Edgardo; la prueba de absolución de posiciones (Colombano y Pereyra) **A6** y **A7** fueron producidas; **A8 - PERICIAL CONTABLE:** Informe pericial del 27/07/2023 presentado por el CPN Ferreyra Ernesto Sebastián. La **parte Demandada** (Noemí Colombano y Roberto Pereyra) ofrecieron 01 cuaderno de prueba, a saber: **D1 - INSTRUMENTAL:** Producida EL 02/07/2021. El citado tercero Jiménez Santillán Marcelo E. ofreció 04 cuadernos de prueba, a saber: **C1 - DOCUMENTAL; C2 - INFORMATIVA:** Oficio Rentas de Tucumán: presentación de fecha 26/07/2021; Oficio AFIP: presentación de fecha 27/09/2021; Oficio Banco Macro S.A: presentación de fecha 29/07/2021; Oficio Banco de la Nación Argentina: presentación de fecha 08/07/2021.

LVT Radio Tucumán SA y Pericas no produjeron pruebas.

ALEGATOS: la parte actora realizó sus alegatos en fecha 13/09/2023. Los demandados no presentaron alegatos.

RENUNCIA: el 22/02/2024 renunció la letrada Salinas (por Colombano y Pereyra), notificándose a sus representados sobre ello a fin de que se apersonen con nuevo letrado. No lo hicieron.

DICTAMEN FISCAL: en fecha 20/12/2023 y 06/08/2024 emitió dictamen el Sr. Agente Fiscal acerca del planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de La ley 25.561 y art. 2 de la ley 25325.

AUTOS PARA SENTENCIA: habiéndose cumplidos todos los actos procesales pertinentes para el dictado de la sentencia definitiva, quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADJUNTADA POR LOS ACTORES.

Frente a las circunstancias particulares de la causa, cabe recordar que a fs. 123 se tuvo por incontestada la demanda por LV 7 RADIO TUCUMAN SA.

Analizando la situación procesal de la parte demandada -examinando el tema desde la óptica de la documentación presentada- se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Por su parte, tengo en cuenta que de conformidad con el Art. 88 CPL, se prescribe en forma expresa que **ante la falta de negativa categórica de la autenticidad de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos**. Es decir, la norma procesal -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al deber de negar o impugnar la autenticidad en forma puntual, expresa y categórica, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos **debe tenerse el instrumento por reconocido** (documentos que se atribuyen) o por recibido (cartas o telegramas), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: ...**determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos** (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: "*Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que **se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos***" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - GAUNA FABIANA ELISA Vs. GRINLANDS.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de "*negar la autenticidad en forma categórica*" (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados"*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la "prueba en contrario"*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra de la demandada SA, corresponde tener por auténtica la documentación acompañada por el actor y por recepcionadas las misivas acompañadas con la demanda que los actores le atribuyen a la accionada SA (ver cargo de foja 64).

II. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Como la demandada LV7 no respondió demanda, las cuestiones controvertidas a resolver son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral entre aquella y Jiménez; y entre aquella y Di Peto y, en su caso, las características de ésta; 2) acto, fecha y justificación de la causal de extinción del vínculo; 3) responsabilidad solidaria de los coaccionados - excepción de falta de acción, interpuesta por éstos; 4) rubros y montos reclamados en la demanda - inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323 y excepción de prescripción, interpuestas por el citado como tercero; 5) intereses - inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, solicitada por la parte actora. Excepción de plus petitio inexcusable; 6) intereses; planilla; costas y honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

III. Primera Cuestión: Existencia de la relación laboral entre los actores y LV7 Radio Tucumán. En su caso, características del contrato de trabajo.

1. En forma preliminar, resulta indispensable destacar que los demandantes denunciaron haber ingresado a laborar, bajo dependencia, para la firma LV7 Radio Tucumán SA, sin perjuicio de sus manifestaciones acerca de la insolvencia de ésta y su pedido de extensión de responsabilidad hacia los Sres. Luis Manuel Pericas, por un lado, y Roberto Pereyra y Noemí Colombano, por el otro, en su calidad de explotadores de la emisora radial, conforme argumentaron en el escrito inicial.

2. LV7 Radio Tucumán SA no contestó demanda.

3. Los coaccionados negaron ser empleadores de los demandantes. Opusieron excepción de falta de acción o legitimación pasiva (su situación será tratada en la tercera cuestión).

4. Circunscripta la plataforma fáctica, corresponde abordar el análisis del extremo referenciado a los fines de determinar si existió, o no, relación laboral entre los actores y LV7 Radio Tucumán SA.

A tales efectos, cabe traer a colación preliminarmente el art. 21 de la LCT en cuanto prevé que: "*Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres*".

El art. 50 de la LCT prescribe que un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, disposición que consagra una presunción iuris tantum de su existencia ante la demostración de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras normativas no laborales.

La doctrina y jurisprudencia discuten si para la operatividad de la presunción legal basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida). La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, enrolándose en la tesis restrictiva, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral (cfr. CSJTuc., sentencias nro. 227 del 29/03/05; N° 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras).

En su mérito, los demandantes debían acreditar no sólo la prestación de servicios a favor de LV7 Radio Tucumán SA, sino también su carácter dependiente o dirigido (art. 322 del CPCC, supletorio).

5. Precisado lo anterior y sintetizada las posiciones de las partes, procedo a merituar las pruebas aportadas y producidas por las partes.

En primer lugar, resulta enriquecedor a los fines de determinar la existencia de la relación laboral pretendida, la valoración de los **testimonios rendidos en la causa**, respecto de los cuales *no se planteó tacha ni en sus personas ni en sus dichos.*

Así, todos los testigos citados tanto en el CPA N°4 como en el CPA N°5 manifestaron haberse desempeñado para la firma LV7 Radio Tucumán SA y desde esa posición, brindaron su respuesta a cada uno de los cuestionamientos consignados en el ofrecimiento de prueba.

El testigo Espinosa afirmó que ingresó a trabajar en la radio demandada en el 2001 a mayo de 2015, que la radio estaba en Mendoza 273, describió sus horarios de trabajo y funciones. Dijo que estaba en negro y no existía un contrato, ni se le hacían aportes. Luego, afirmó que había un cuaderno en donde les hacían firmar.

A la pregunta 7, afirmó que los dos actores trabajaron para la radio porque eran compañeros; Que Chantal ingresó en el 2008 y Jiménez en el 2012 porque fueron compañeros de trabajo. Luego, describió las jornadas que cumplieron cada uno de los actores y que hacían conducción y locución. Asimismo, indicó que ellos tampoco estaban registrados; que el 90% del personal estaba así.

Luego, se le exhibió al testigo respecto de la copia de la fotografía adjuntada por los actores con su demanda -que lleva el titulo -"*LV7 Radio Tucumán*" y que contiene nombres en la parte superior de la fotografía donde se observan varias personas- y afirmó que los nombres que contiene la fotografía coinciden con las personas fotografiadas; que en ella está la actora Di Peto; que todos ellos eran compañeros de trabajo; que el lugar donde se tomó la fotografía fue en el patio de la radio y que el también aparece en ella; que cree que aproximadamente ella fue tomada en el 2013.

Asimismo, le fue exhibido al testigo copias de lo que sería un libro/registro de asistencia desde 09/09/2014 al 13/05/2015, que contiene nombres, horarios de ingreso y egreso de personas, y distintas firmas. Los actores lo adjuntaron al proceso afirmando que era el libro de asistencia de LV7 RADIO TUCUMAN. Reconoció las copias y expresó que en ese libro se asentaban las firmas de los empleados para tener el registro de entrada y de salida.

La testigo Lucrecia Rojo afirmó tener un juicio en contra de LV7 Radio Tucumán, Pereyra Roberto y Colombano Noemi. Afirmó que ingresó a trabajar sin registración para la primera el 01/02/11 hasta mayo de 2015; que el lugar de trabajo era en calle Mendoza 273; afirmó cual era su jornada de trabajo y sus funciones. Sostuvo que el pago era en negro y en efectivo, que te hacían firmar un recibo impreso; que no había contrato registrado, que todos estaban en negro; que no les hacían los aportes. Expresó que firmaban un libro que estaba en la parte de recepción al ingreso a la radio. Que se trataba de un libro de actas. Luego, expresó que los demandantes trabajaban en la radio; que cuando ella ingresó, Di Peto ya estaba allí trabajando hace 3 o 4 años y que lo sabe por comentarios de otros empleados. En cuanto a Jiménez, dijo que ingresó maso menos un año después que ella, aproximadamente, en el 2012. indicó que eran locutores y conducían distintos programas en la radio.

Posteriormente, precisó las jornadas de laboral que habrían cumplido los accionantes y los programas de radio en los que participaron. Respecto a la remuneración, indicó que pagaban los sueldos en negro; que todos estaban en negro.

Luego, se le exhibió al testigo respecto de la copia de la fotografía adjuntada por los actores con su demanda -que lleva el titulo -"*LV7 Radio Tucumán*" y que contiene nombres en la parte superior de la fotografía donde se observan varias personas- y afirmó que los nombres que contiene la fotografía coinciden con las personas fotografiadas; que en ella está la actora Di Peto y la señaló; que todos ellos eran compañeros de trabajo en LV7; que el lugar donde se tomó la fotografía fue en el hall o

pasillo interno, o patio interno que tenia LV7; que quedaba inmediatamente después de la recepcion la radio y que el también aparece en ella; que cree que aproximadamente ella fue tomada en el 2011, en el marco de la EXPO TUCUMAN, fue exhibida en el stand de LV7 que tenia en la EXPO, y que luego quedó colgada en ese mismo patio interno. Afirmó que ella aparece en la fotografia, señalando que es la segunda de la izquierda en la segunda fila, contando desde abajo

Asimismo, le fue exhibido copias de lo que se dijo sería un libro/registro de asistencia con fechas, nombres, horarios, y distintas firmas. Reconoció las copias y afirmó que ese era el libro donde se registraba el ingreso y el egreso.

Por último, declaró el testigo Fernando Amaya, quien afirmó haber sido empleado de la demandada en el 1993, pero que después se fue y volvió en el año “200” (sic) hasta el 2015, que era conductor, periodista y productor. Dijo cual era su horario de labor; que les pagaban en efectivo en negro, que no estaban registrados; queno se le hacia aportes; que el ingreso y egreso del personal se hacia en un libro de entrada y salida donde firmaban los horarios de entrada y salida.

Afirmó que los actores fueron empleados de la demandada; al ser preguntados de las fechas de ingreso de los actores, respondió sin identificar en cada caso: “*mas o menos 2010 si no me falla la memoria*”; precisó que eran conductores de programa de radio, eran productores y periodistas los dos. Indicó cuales eran las jornadas cumplidas por los actores; que estaban en negro; que les hacían firmar a veces un recibo trucho que no tenia validez, del que no se les entregaba el duplicado.

Luego, se le exhibió al testigo respecto de la copia de la fotografía adjuntada por los actores con su demanda -que lleva el titulo -“*LV7 Radio Tucumán*” y la reconoció. Expresó que estaba pegada en el pasillo, en el hall. Que los nombres que contiene la fotografía coinciden con las personas fotografiadas; que en ella está la actora Di Peto; que todos los de la foto eran compañeros de trabajo y señaló que Carlos Robles les pidió a todos que se saquen esa foto para que se haga una gigatografía y la coloquen en el pasillo. Precisó que la foto fue tomada en el patio central de la radio LV7 en el 2011 en el marco de la EXPO TUCUMAN. Afirmó que aparece en ella, que es el primero de abajo a la mano izquierda.

Asimismo, le fue exhibido copias de lo que sería un libro/registro de asistencia con fechas, nombres, horarios, y distintas firmas. Reconoció que es la copia del libro de entrada y salida de LV7 Radio Tucumán.

Cabe destacar que los actores dijeron que había un libro de ingreso y egreso donde registraban asistencias en LV7, acompañando sus copias (es el que fue exhibido a los testigos), las que en este acto tengo a la vista.

Ahora bien, más allá de que aquel no contiene en sus margenes alguna rúbrica o referencia a a radio demandada, frente a la afirmación de los actores en su demanda de que aquel pertenecía a ella, podría haberlo negado y no lo hizo, debiendo tener por cierto los dichos de los demandantes en tal sentido por aplicación del art. 60 del CPL. Así lo declaro.

De todos modos, por la prueba testimonial antes destacada surge que, efectivamente, ese libro era el de asistencias (ingreso y egreso) de los trabajadores de LV7 Radio Tucumán, y en él están los nombres, firmas, fechas y horarios de entrada y salida (desde 09/2014 a 05/2015) de los dos demandantes (y tambien testigos). Así lo declaro.

6. Por oficio al Diario La Gaceta SA, ésta procedió a acompañar copia autenticada de una **publicación periodística realizada por dicho diario el 02/01/2012** titulada “*NO TENES TIEMPO DE EXTRAÑAR PORQUE ESTAMOS LABURANDO*

". La nota en su comienzo, expresa: "*Ariadna tiene 11 añitos y llamó a LV7 para contar su historia: ella vive en Alderetes y su papá en Bolivia. "Le mando saludos a mi papá porque me hubiese gustado festejar con él esta noche, expresó la niña". "Cuando escuché a esta nena, me dieron ganas de llorar. Imaginate que llame ella, tan chiquita, para contar algo así. A mí me parte el corazon", dice* ***Chantal Di Peto****, la simpática locutora de la radio que nunca borra la sonrisa del rostro. Trabajar el 31 no es un problema para Chantal, que hace tres años que pasa el fin de año lejos de su familia*". En el centro de la nota periodística se observa a dos personas: una de sexo femenino y otro masculino, al pie de la nota reza: "*Chantal y Juan Carlos en el aire de LV7*". (la negrita pertenece a origen).

7. La Fundación para La Comunicación y El periodismo autenticó el **articulo periodístico del 27/03/2015,** e indico que es verídico y fue publicado por su portal. Se trata de una noticia titulada "Despidieron a 12 trabajadores en LV7 y se convoca a una protesta". Al pie de la nota reza: "*Los trabajadores en esta situación son:* ***Chantal Di Peto****...Romina Abaham (web), Analia Luján, Vaneza Ledesma...Adriana Córdoba, Carlos Cardona...Micaela Ocaranza...Santillan y Sopena...Juan Frias...Manuel Rodriguez"*. (la negrita me pertenece).

8. Se encuentra también agregado a la causa por los actores -no impugnado por LV7- una **nota titulada *"LISTADO PERSONAL LV7 CON CONVENIO ADH VOLUNTARIO"***-, el que fue autenticado por la Obra Social de Prensa de Tucumán. En el listado está incluida la actora Di Peto. Asimismo, dicha Obra Social informó que Di Peto fue afiliada a ella desde 05/2012 a 06/2016 bajo el régimen del monotributo y que LV7 RADIO TUCUMAN SA abonó algunos periodos de la Obra Social de Di Peto mientras ella aportaba como monotributista.

9. El actor Jiménez Fabián adjuntó **capturas de pantalla de Facebook de LVT Radio Tucuman,** donde puede observarse que el usuario "Gonzalo Jiménez" publicó diferentes contenidos en fechas 24/04/15, 9/12/15, 14/06/15, 01/02/15, 09/02/15 (dentro de lo que serían distintos programas, como ser: Colores de la Noche; En Acción, Domingo en Familia). Estas imágenes no fueron impugnadas por LV7 Radio Tucumán, por lo que cabe tenerlas por autenticas e imputadas a ella (art. 58 y 88 CPL). Tampoco negó que no pertenecieran a su pagina de facebook (art. 60 CPL). Así lo declaro.

Analizado el material probatorio referenciado, considero importante recordar lo sostenido en diversos precedentes jurisprudenciales en lo referido a la prueba de una relación de trabajo no registrada como se presenta la cuestión controvertida en la presente litis. Es así como, se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa de su existencia por el empleador (como sucede en el caso mediante la CD que remitió la radio a los actores, desconociéndoles la existencia de la relación de trabajo) y, en la causa, directamente no se presentó a fijar posición sobre el tema, revistiendo la *prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales* gran importancia a los fines de esclarecer la situación.

La Cámara Nacional del Trabajo tiene dicho en esa dirección que "*en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida" (*cf. CNA, Sala I, "Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido", sent. del 13/06/2011). En igual sentido, se pronunció nuestro Máximo Tribunal Provincial: "*De acuerdo al modo en que se trabó la litis, la naturaleza de los hechos a demostrar (existencia de la relación laboral no registrada) lleva fundadamente a inferir que la prueba testimonial aportada al proceso por la parte actora reviste singular importancia, por lo que correspondía al Tribunal analizarla con el mayor rigor y motivar claramente las razones que sostienen sus conclusiones sobre el valor del referido medio de prueba."* (cf. CSJT, "Carrizo Silvano y otros vs. Sucesores de Gómez Luis Alberto s/indemnización", Sent. N° 1182 del 15/08/2017).

Así pues entonces, considero que todos los testigos que declararon en la causa brindaron una clara, concreta y circunstanciada relación sobre los hechos que dijeron conocer, sus testimonios se

encuentran dotados de justificación en tiempo, modo y lugar; son circunstanciados, coincidentes y testigos presenciales y no advierto que hayan incurrido en falsedades evidentes, ni evidencian declaraciones tendenciosas. En virtud de ello, es que considero que Di Peto y Jiménez han logrado demostrar la existencia de una relación laboral con LV7 Radio Tucumán SA. En efecto, no existe un solo testimonio, sino tres, que manifestaron conocer a los actores y ser empleados también de la firma demandada, habiendo brindado detalles circunstanciados de las características de la relación de los actores con LV7.

Seguidamente, las declaraciones testimoniales (testigos directos que dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo entre los actores y LV7) no pueden ser analizadas en forma aislada de (i) la fotografía que lleva el titulo "*LV7 Radio Tucumán*" que le fue exhibida a los testigos y (ii) de las copias del libro de actas de ingreso y egreso desde 09/14 a 05/15 acompañados con la demanda en donde los actores registraron su ingreso y egreso a la radio demandada donde figuran los actores registrando sus ingresos y egresos. Dicha documental, que fue apreciada individualmente, solo serviría como un indicio de la existencia de la relación laboral entre las partes, pero no solo fue reconocida expresamente por cada uno de los testigos ofrecidos -que a su vez declararon en su carácter de empleados de LV7 Radio Tucumán SA-, sino que además esos documentos los involucran. Es decir, los testigos, no solo aparecen en la foto e identifican que ella fue tomada en la sede de la radio y que aparece en ella Di Peto Chantal, a quienes la catalogan como compañera de trabajo y dependiente de LV7, sino que -además- suscribieron el libro citado, en donde aparecen también los actores suscribiendo su ingreso y egreso.

Asimismo, tampoco todo aquello puede ser analizado independientemente de (iii) de la publicación periodística realizada por diario La Gaceta el 02/01/2012 titulada "*NO TENES TIEMPO DE EXTRAÑAR PORQUE ESTAMOS LABURANDO*" donde hay una fotografiá de una persona y abajo el diario refiere que es la actora Di Peto y de la lectura de la nota, surge que ella fue la entrevistada/locutora de radio LV7; el articulo periodístico del 27/03/2015 autenticado por La Fundación para La Comunicación y El periodismo en el que se informó que Di peto Chantal, y otros trabajadores, fueron despedidos de la radio LV7; las capturas de pantalla de Facebook de LVT Radio Tucumán, donde puede observarse que el usuario "Gonzalo Jiménez" publicó diferentes contenidos en fechas 24/04/15, 9/12/15, 14/06/15, 01/02/15, 09/02/15 y la nota titulada "*LISTADO PERSONAL LV7 CON CONVENIO ADH VOLUNTARIO*"-, el que fue autenticado por la Obra Social de Prensa de Tucumán, en el que está está incluida la actora Di Peto; a la vez dicha Obra Social informó que Di Peto fue afiliada a ella desde 05/2012 a 06/2016 bajo el régimen del monotributo y que LV7 RADIO TUCUMAN SA abonó algunos periodos de la Obra Social de Di Peto mientras ella aportaba como monotributista.

En consecuencia, la documentación analizada (en conjunto con la testimonial) pasa de ser un mero indicio a una prueba contundente en dirección a acreditar la relación laboral de los actores con LV7 Radio Tucumán SA. Al respecto, autorizada doctrina tiene dicho que la eficacia probatoria de los indicios si bien requiere de una conexión lógica entre el hecho indicador y el hecho indicado, ello no es determinante, pues para su validez es necesaria la realidad del hecho indicador y la imposibilidad de que la conexión lógica entre éste y el indicado sean obra del azar o de la casualidad, también debe ser clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador o su conjunto y el indicado, otro requisito para la eficacia del indicio es que debe existir pluralidad de ellos y no deben coexistir contraindicios que no puedan descartarse razonablemente, pues ante la existencia de ellos se pierde la apreciación lógico-crítica (cf. Casimiro A. Varela -"Valoración de la prueba", Editorial Astrea, edición 1990).

En mérito a todo lo expuesto, considero que la prueba testimonial analizada en conjunto con el resto de las probanzas valoradas, sin que la demandada haya comparecido al proceso, tiene entidad

suficiente para convencer al suscripto de la **existencia de una relación laboral entre Gonzalo Fabián Jiménez y Chantal Di Pieto y LV7 Radio Tucumán SA** en los términos del art. 21 y 22 la Ley de contrato de Trabajo. Así lo declaro.

Características del contrato de trabajo.

Fecha de ingreso; tareas y categoria laboral; CCT aplicable.

Acreditada la relación de trabajo entre las partes, cabe analizar y decidir las características de cada uno de los contratos.

Di Peto afirmó que ingresó el 09/09/08, que realizo tareas de locución y conducción; mientras que Jiménez sostuvo que ingresó el 18/10/2012 realizando las mismas tareas que Di Peto.

La demandada radio no contestó demanda por lo que cabe aplicar el art. 58 del CPL.

A partir de los testimonios rendidos en la causa, particularmente Espinosa afirmó que él ingresó a trabajar para la demandada en el 2001 hasta el 2015 y que Chantal Di Peto ingresó en el 2008 y Jimenez en el 2012. La testigo Rojo dijo que cuando ella ingresó en 2011, Chantal Di Peto ya trabajaba hace 3 o 4 años (que lo sabía por comentarios de otros empleados), pero que Jimenez ingresó en el 2012. Los tres testigos afirmaron que los actores eran conductores. Rojo y Espinosa afirmaron que, además, eran locutores.

Asimismo, es importante señalar que los demandantes solicitaron que la radio demandada exhibiera documentación laboral a través del CPA N°2 y, en su mérito, entre otros instrumentos, pidieron que se exhiba puntualmente el libro especial previsto por el art. 52 de la LCT o el sistema de hojas móviles en el que figuren inscriptos la totalidad de los dependientes desde el mes de septiembre de 2008 a junio de 2015: la totalidad de los recibos firmados por las actores y del resto de empleados desde 2008 a 2015; el legajo personal de cada una de ellos; los estados contables o balances desde el año 2008 hasta la actualidad; los comprobantes de pago de aportes y contribuciones y obra social, y el libro de ingreso y egreso del personal desde 2009 a 2015. Dichos instrumentos no fueron exhibidos por la radio demandada, pese a estar debidamente notificada de ello. Por tanto, cabe aplicar el apercibimiento dispuesto en el art. 91 del CPL, que remite al 61 del CPL y tener por ciertas las afirmaciones de los actores ante la ausencia de prueba en contra. Tambien, cabe aplicar a la accionada la presunción dispuesta en el art. 55 de la LCT. Así lo declaro.

Consiguientemente, en base a la prueba testimonial, más las presunciones y apercibimientos dispuestos en el art. 58, 91 de la LCT y 55 de la LCT aplicados a la accionada, quien no dio su versión de los hechos (art. 60 CPL), ni produjo prueba en contrario, cabe tener por cierto y probado que Di Peto ingresó a trabajar el 09/09/2018 y Jiménez el 18/10/2012 y que ambos cumplieron funciones de locutores y conductores de programas de radio, y que atento a la actividad de la empresa demandada, el CCT aplicable es el 215/75, y la categoría profesional en la que debieron estar registrados fue la de “locutores comerciales”. Así lo declaro.

Jornada de trabajo.

Di Peto expresó que cumplió una jornada de trabajo de lunes a viernes de 17 a 19 y los sábados de 09 a 12 en el periodo en que el demandado pericas llevaba adelante la radio; que luego (febrero de 2015) afirmó que el horario era de lunes a viernes de 14 a 16.30, suprimiéndose el sábado. En este caso, la actora reconoció trabajar no más de 3 horas diarias.

Jiménez, en cuanto a su jornada indicó que trabajó de 20 a 24 los sábados y domingos. Los sábados por la mañana de 09 a 12 y los domingos de 09 a 12. Que, desde febrero de 2015 trabajó

de lunes a viernes de 16.30 a 19.00. En este caso, tenemos que hasta enero de 2015 Jiménez reconoció haber trabajado más de 3 horas diarias y, desde febrero de 2015: 2.30 horas, es decir, no superó las 3 horas diarias de labor.

Los testigos son coincidentes en los horarios aproximados que los actores afirmaron haber trabajado.

Asimismo, la demandada no exhibió el libro del art. 52 de la LCT y los recibos (por lo que se le aplicó las presunciones y apercibimientos art. 61 CPL y 55 LCT) y, de conformidad a las disposiciones del CCT aplicable (art. 9 y 18) y de la cantidad de horas denunciadas y reconocidas como trabajadas por cada uno de los trabajadores, cabe concluir que la jornada de labor de Di Peto Chantal siempre estuvo encuadrada en el art. 9 (medio turno, max. 3 horas diarias) del CCT aplicable; mientras que la de Jiménez, hasta enero de 2015 era completa (art. 18 del CCT, hasta 6 horas diarias) , y desde febrero de 2015 al distracto es la del art. 9 del CCT aplicable (medio turno, max. 3 horas diarias). Así lo declaro.

IV. Segunda Cuestión. Acto, fecha y justificación del despido.

1. Controvierten las partes sobre la fecha y justificación de la extinción del vínculo.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral de los actores con la accionada, observo los siguientes hechos:

2.1. Los demandantes adjuntaron al proceso diversos TCL, que por aplicación del art. 88 y 58 del CPL, se los tuvo por auténticos, recepcionados y/o emandados de la radio demandada.

Ambos actores remitieron a la radio TCL el 22/05/2015 por el cual especificaban sus condiciones reales de trabajo; la intimaron a que efectuara la registración de la relación laboral y les abonara importes adeudados, diferencias salariales, entre otros conceptos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 242 de la LCT.

La demandada les respondió a cada uno por cartas documentos enviadas por la demandada a cada uno de los actores el 28/05/2015, por las cuales desconocía y negaba la relación laboral con ellos.

Por TCL de fecha 02/06/2015, cada uno de los actores comunicó el despido a LV7 ante la negación del vínculo laboral.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

Con relación a la justificación de la causal, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

Los demandantes fundaron la justa causa de sus despidos indirectos, según los telegramas arriba referidos, en la negativa realizada por la empleadora de la relación laboral. Habiéndose acreditado en autos la existencia del vínculo de trabajo, pese a la negativa formulada por la accionada en el intercambio epistolar, y teniendo en cuenta que dicha falta de registración constituye por sí misma

causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 de la LCT, considero que se encuentran justificados plenamente los despidos indirectos efectivizados por los actores, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

En relación al tema que nos ocupa, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: "*Primero, el distracto laboral se operó por decisión unilateral del dependiente al considerarse injuriado y despedido indirectamente fundado en la causal de desconocimiento y negativa de la relación laboral, fecha de ingreso, tareas y obligación de proporcionar las tareas habituales. Segundo, la causal del distracto se encuentra probada con la respuesta patronal al TCL del actor de aclaración de la situación laboral, porque los demandados expresamente negaron el vínculo laboral mediante CD del Tercero, la relación jurídico-laboral ha sido probada en autos (primera cuestión), por lo tanto, el desconocimiento de la existencia del contrato detrabajopor los demandados constituye un comportamiento injurioso que justifica el despido indirecto por esa causa. En efecto, ese desconocimiento imposibilita la continuación de la relación jurídica negada y configura un incumplimiento a los deberes de buena fe (Art. 63, LCT) y de ocupación efectiva (Art. 78 LCT), generando injuria suficiente y grave que impide la prosecución de la relación contractual (Art. 242, LCT). Por lo tanto, propongo tener por justificado el despido indirecto lo que hace procedente las indemnizaciones previstas en el Art. 246 de la LCT.*" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - LUCENA ALBERTO FORTUNATO Vs. PARDO LUCIANO AGUSTIN Y PARDO JUAN S/ POR DESPIDO S/ X - INSTANCIA UNICA - Nro. Sent: 66 Fecha Sentencia 20/04/2012).

En cuanto a las fechas de **finalización de las relaciones laborales de cada uno de los actores,** cabe tenerlas por producidas el **02/06/15** en ambos casos, que son las fechas en que fueron remitidos los respectivos telegramas rupturistas, como excepción a la teoría recepticia que impera en nuestra materia, ya que no hay constancia de la fecha de recepción de los telegramas por la demandada. Así lo declaro.

V. Tercera cuestión: responsabilidad solidaria de los coaccionados - excepción de falta de acción interpuesta por éstos.

Controvierten los litigantes respecto de la responsabilidad solidaria de los coaccionados quienes, asimismo, interpusieron excepción de falta de acción.

1. Los actores manifiestan que se desempeñaron en la radio emisora demandada, en calle Mendoza N° 273, de esta ciudad, sin haber estado registrados. Agregan que la empresa mencionada es una persona jurídica totalmente insolvente, que no responde económicamente ante sus deudas laborales, y que se la hace subsistir porque puede salir al aire para transmitir distintos programas, beneficiándose los que se desempeñan como empleadores (los codemandados).

Alegan que el artífice es el codemandado Pericas, quien desde el año 2000 explota comercialmente la radio, obteniendo grandes ganancias y el consiguiente vaciamiento de esta. Explican que en febrero del 2015 dejó la empresa en manos de los codemandados Colombano y Pereyra (esposos entre sí, que tienen una empresa que se dedica a la explotación de radio emisoras), quienes comenzaron a explotarla y dirigir el trabajo.

Refieren que el propio Pericas presentó ante los empleados a los otros dos codemandados como los nuevos dueños y quienes explotarían la radio.

Aseveran que Pereyra y Colombano no son empleados de la accionada, sino que son las personas que la explotan comercialmente, percibiendo los ingresos de esta y beneficiándose con el trabajo de los actores. Afirman que, desde el ingreso de estos, se produjo un cambio en la radio, tanto en lo que hace la programación, como en lo referido al plantel de trabajadores, demostrando, claramente, ser los nuevos dueños.

Así, esgrimen, dentro de la programación de la radio, el programa llamado “La mañana de LV 7”, pasó a llamarse “Radio Dinámica”, siendo conducido por la propia Colombano.

Alegan que, primero Pericas y luego los codemandados, se manejaban como los verdaderos empleadores, dando instrucciones a los empleados, abonándoles el sueldo, siendo ante quienes debían responder los actores por el trabajo que realizaban; además, sancionaban y decidían la finalización del contrato de trabajo. Agregan que, también, eran los que determinaban la programación de la radio, las altas y bajas de los programas; indicaban que personas salían al aire, etc.

Aseveran que existía una confusión entre la empresa y los demandados (Pericas y luego Colombano y Pereyra), siendo la persona jurídica “un escudo protector” de los verdaderos beneficiarios y explotadores de los actores..

2. Por su parte, los codemandados Pereyra y Colombano aseveran que en el año 2015 ingresaron a trabajar para LV7, Pereyra como director artístico de la radio y Colombano como conductora del programa “Radio Dinámica”. Niegan que se hayan comportado como dueños de la sociedad, y mucho menos, que hayan percibido para sí dinero alguno, correspondiente a pauta publicitaria radial. Remarcan que ninguno de los dos fueron dueños de la empresa, sino dependientes que respondían a las órdenes del Sr. Luis Pericas.

Concluyen que, de la propia prueba de la que se le corre traslado, surge que sus mandantes revestían el carácter de director artístico de la radio y conductora (respectivamente) y no de dueños, por lo que plantean excepción de falta de acción, ya carecen de legitimación pasiva frente al reclamo de los accionantes.

3. Asimismo, el coaccionado Pericas afirma que el empleador era la empresa SA demandada y alega acreditar con la copia del contrato de management que la radio estuvo dirigida y regenteada, a partir del 2011, por el Sr. Jiménez Santillán, quien tenía a su cargo la administración contable, administrativa (sic) y demás obligaciones que surgen de dicho convenio que adjuntó. Citó al juicio a aquel.

4. Por último, el Sr. Jiménez Santillán (citado como tercero) reconoce que se firmó un contrato de management con la demandada pero, afirma, que nunca estuvo vigente ni se ejecutaron las obligaciones asumidas por las partes, ya que no se terminó de instrumentar y formalizar dicho contrato por las siguientes consideraciones que expone: el contrato no fue aforado ni sellado ante la Dirección General de Rentas de la provincia (DGR); la radio demandada nunca puso al Sr. Jiménez Santillán formalmente en funciones en la emisora ni lo presentó con los empleados, periodistas, productores ni, mucho menos, ante las autoridades públicas o privadas; los accionistas, socios, directores, apoderados y/o representantes legales no aprobaron por asamblea la instrumentación del referido contrato ni le otorgaron los poderes necesarios para celebrar los actos jurídicos o demás transacciones; estos últimos tampoco le otorgaron poderes para desempeñar las funciones ante los organismos públicos o privados; la empresa accionada no lo registró ante las autoridades como apoderado y/o responsable de la empresa en AFIP, DGR ni Dirección de Rentas Municipales; no se cumplió con lo establecido por la ley 26.522, la cual en su artículo 26 y concordantes, establece que todos los licenciatarios y/o socios y/o autoridades deben ser, expresamente, autorizadas por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) para que entre en funciones como gerente de la emisora, nada de lo cual se realizó (la radio nunca realizó este trámite para que el citado en garantía como tercero tuviera autorización previa); tampoco la accionada lo registró ante la Secretaría de Comunicación Pública de la provincia ni de la Nación.

Niega cualquier responsabilidad laboral solidaria con los demandados, repitiendo que el contrato de management nunca entró en vigencia.

5. En la causa está agregado un contrato de management suscripto por LV7 (representado por su apoderado Luis Manuel Pericas) y Jiménez Santillán de fecha 02/05/2011, adjuntado por Pericas y reconocido por Jimenez Santillán, en donde se establecía que éste sería el gerente de la empresa SA.

Del cuadernos C2 (del citado como tercero), surge informe de la DGR, quien informó que teniendo en cuenta que no se observan asentados en el instrumento (el acuerdo) los sellos habilitados por el organismo y no existen en su sistema registros de presentaciones efectuadas con el CUIT 30-70233885-5. Asimismo el banco Macro informó (CPC2) que LV RADIO TUCUMAN SA es titular de cuenta corriente en dicho banco con fecha de apertura el 22/06/2005 hasta la fecha y que sus representantes legales son Pablo Nicolás Pericas y Luis Manuel Pericas (el informe es del 12/07/2021).

5. Aquí cabe realizar algunas consideraciones en torno a los arts. 54, 59 y 274 de la LS, sobre los que se basaría la solidaridad de los codemandados. Debo resaltar que la parte actora no los invocó, ni fundó su pedido de extensión de responsabilidad, en su escrito de demanda, en torno a esta normativa, sino que se limitó a esgrimir como base de la solidaridad de los codemandados la no registración de la relación laboral de los accionantes, la supuesta insolvencia de la persona jurídica, o que los ingresos de la pauta publicitaria iban directamente a la persona de los socios accionados. Todo lo cual, adelanto, *no ha sido probado positivamente en autos (las presunciones o apercibimientos no resultan suficientes para demostrar la insolvencia).*

Como segunda aclaración previa, hay que decir que "*estamos frente a una responsabilidad que se rige por los principios del derecho común, que exige invocar y acreditar los presupuestos que habilitan la reparación del daño, y cuya interpretación debe ser juzgada en forma restrictiva*" (CSJT, en "Herrera Franclin Antonio vs. Barbieri y Cía. SACIFIA y otros S/ Cobro de pesos, sentencia N° 1912 del 05/12/2017).

En relación con la solidaridad del Sr. Pericas, estimo pertinente aclarar que, si bien está reconocido su carácter de socio de la empresa demandada, y que dicha sociedad no registró a los actores -según lo resuelto en la primera cuestión-, estos *hechos no son suficientes para extender la responsabilidad de la SA (correr el velo societario) solidariamente a aquél.*

Así lo tiene dicho nuestra Corte Suprema, expresando el criterio que comparto: "*También la denuncia de una pretendida arbitrariedad en el rechazo de la responsabilidad solidaria pretendida contra las socias de la empresa demandada [...] debe ser desestimado. La Cámara decidió rechazar dicho pedido por cuanto "no se dan los presupuestos que determinen la aplicación del art. 54 LS. No se ha probado, ni someramente, que las socias hayan constituido la sociedad con el fin de violar la ley, el orden público o defraudar derechos de terceros" []. Tal afirmación es absolutamente concordante con las constancias obrantes en autos, las que dan cuenta de una determinante orfandad probatoria a este respecto []. La Cámara [] señaló que "el solo hecho de que la actora hubiera estado deficientemente registrada no autoriza a correr el velo societario e imputar el actuar de la sociedad a las socias, ya que ello implicaría violar el régimen de limitación de los patrimonios estatuido por la Ley de Sociedades" [...]. Es que el razonamiento del Tribunal, aún admitiendo el hecho de una posible registración deficiente de la fecha de ingreso, mantiene su validez inalterada puesto que la actora sigue sin demostrar que la sociedad empleadora fue constituida con la finaldiad (sic) de violar la ley, el orden público o defraudar a tercero. No habiendo entonces demostrado la finalidad fraudulenta de la sociedad ni el abuso de la personalidad jurídica atribuida a la sociedad empleadora, es indudable que no existen razones suficientes para correr el velo societario y atribuirresponsabilidadsolidariaa las socias de la sociedad demandada*" (CSJT, en "Torino de Pacios María Catalina vs. Jim S.R.L. y otras S/ Cobro de pesos", sentencia N° 1146 del 15/08/2018).

Y en el fallo citado más arriba, la misma Corte afirma: "*La responsabilidad solidaria e ilimitada que dispuso el pronunciamiento en recurso por su desempeño en los cargos de presidente y vicepresidente en la firma demandada (artículos 59 y 274 de la Ley N° 19550), no se encuentra debidamente fundada []. La genérica mención del Tribunal acerca de que en la demanda los actores denunciaron como presupuesto fáctico*

de la responsabilidad de los codemandados el actuar fraudulento por la falta de ingreso de los aportes al sistema de seguridad social, es a todas luces insuficiente para fundar la extensión de la responsabilidad. En tal sentido, la irregularidad denunciada por los actores cuenta con vías legales sancionatorias propias tales como las previstas por la Ley N° 25.345 que instrumenta medidas de agravamiento indemnizatorio en beneficio del trabajador afectado, con denuncia a la A.F.I.P en lo atinente al perjuicio que la infracción genera a las arcas públicas y no exigen recurrir a la extensión de la responsabilidad prevista por los artículos 59 y 271 de la Ley N° 19550. Súmase a ello que el ejercicio del cargo societario que la sentencia tiene por probado con relación a los codemandados no es suficiente para atribuir la responsabilidad automática a los directores, presidentes o administradores en los términos de los artículos 59 y 271 de la Ley N° 19550 toda vez que, como se dijo, estamos frente a una responsabilidad que se rige por los principios del derecho común, que exige invocar y acreditar los presupuestos que habilitan la reparación del daño, y cuya interpretación debe ser juzgada en forma restrictiva" (CSJT, en "Herrera Franclin Antonio vs. Barbieri y Cía. SACIFIA y otros S/ Cobro de pesos, sentencia N° 1912 del 05/12/2017).

En el presente caso no hay prueba aportada que demuestre que el codemandado Pericas, en forma personal, fuera titular de los contratos de trabajo como empleador, sino que actuó en nombre y representación de la firma demandada, motivo por el cual no es admisible extenderle la responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones patronales de la sociedad que integra o representa. Tampoco la parte actora ha probado que el citado codemandado realizara en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y de los actores, en el marco del accionar societario, por lo que no es posible hacerlo solidariamente responsable de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (art. 54 LS). La pretendida extensión de la responsabilidad a las personas físicas integrantes de ésta no se presume, sino que requiere prueba de la directa participación de sus miembros en maniobras que configuren un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, reduciéndolo a una mera figura estructural, con una finalidad estrictamente personal de cada uno de sus integrantes. Lo que no ha ocurrido en autos. La prueba aportada por la parte actora, que considero de mayor peso, son los testigos traídos a este juicio quienes, además de referirse a las características de su relación laboral y de la de los accionantes, hablan de las condiciones irregulares de trabajo, tanto de ellos (los testigos) como de aquellos: falta de registración y falta de aportes a la seguridad social. Ahora bien, estas declaraciones, si bien han logrado acreditar las relaciones laborales no registradas de Di Peto y de Jimenez, considero que no son concluyentes, por sí solas, para tener por probada la responsabilidad de Pericas, en tanto no aportan elementos de convicción suficiente para acreditar: el abuso de la personalidad jurídica de la SA; que se trataba de una sociedad ficticia o constituida para cometer fraude o violar la ley; la participación directa del mencionado socio en actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y de los actores, en el marco del accionar societario; y que incluso, que Pericas haya actuado a nombre propio y no de la SA de la que era socio.

En merito a ello, y ampliando la fundamentación del presente punto, es oponible la personalidad jurídica de la razón social frente a los terceros. Citando nuevamente a nuestra Corte Suprema de Justicia, en otro fallo afirmó: "En la causa "Palomeque c. Benemeth S.A. y otro" (La Ley, 2003-C, 864), siguiendo el dictamen del Procurador General (compartido y adoptado por el Máximo Tribunal), la Corte puntualizó que es improcedente la resolución que extendiósolidariamente la condena a los directores ysociosde la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales. En consonancia con el criterio sostenido en aquella oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha resuelto que no es arbitraria o irrazonable la negativa de la Alzada a desestimar la personalidad del principal y hacer extensiva la condena al administrador en razón de no haberse acreditado que la sociedad fuera ficticia o fraudulenta, constituida con el objetivo de

violar la ley (CSJN, in re Robledo Oscar Manuel c. Cordón Azur SRL y otros, sent. del 11/8/2009)" (CSJT, en "Ochoa Atilio y otro vs. All Music SRL y otros S/ Cobro de pesos", sentencia N° 272 del 27/04/2010).

A la luz de las consideraciones precedentemente efectuadas, estimo que **en el presente caso no están probadas las condiciones legales exigidas por los arts. 54, 59 y 274 de la LS para extender la responsabilidad solidaria al codemandado Pericas** y que esa ponderación se asienta en un integral análisis del material probatorio de autos. Así lo declaro.

También debo afirmar que no hay elementos probatorios fehacientes y contundentes que puedan complementar la declaración de los testigos, ni documentación que respalde las afirmaciones de la parte actora respecto de la supuesta insolvencia de la persona jurídica, o que los ingresos de la pauta publicitaria iban directamente a la persona de los socios accionados.

En consecuencia, atento a todo lo analizado, corresponde **admitir la excepción de falta de acción interpuesta por el Sr. Luis Manuel Pericas, y rechazar la demanda incoada por los accionantes en su contra**. Así lo declaro.

6. Con respecto a la solidaridad de los codemandados Pereyra y Colombano, la parte accionante debía probar que éstos, además de ser director artístico de la radio y conductora del programa "Radio Dinámica", respectivamente, eran sus empleadores, teniendo la administración de la empresa demandada. Lo cual, adelanto, no considero acreditado.

En primer lugar, entre la prueba instrumental producida, no surge documentación alguna que logre demostrar la existencia de la supuesta empresa de Pereyra y Colombano, que se habría dedicado a la explotación de radioemisoras, según lo expresado en la demanda; tampoco se acredita la realización de un contrato entre LV 7 Radio Tucumán SA y la supuesta sociedad de los codemandados, o con ellos directamente, en el cual se los designara como administradores de la radio. Tampoco hay pruebas sobre la incorporación de estos, como socios, a la SA.

En segundo lugar, considero que las declaraciones de los testigos, ofrecidos por la parte actora, no logran formar la convicción de este sentenciante, respecto del carácter de "empleadores" de los citados demandados, ya que, si bien señalan que los codemandados se habrían encargado de la radio a partir del 2015, impartían órdenes, habrían sido puestos a cargo de la programación y realizaron cambios en ella, de estas repuestas, no puede extraerse certeza alguna del carácter de Pereyra y Colombano de "dueños" o socios de la SA demandada, ni de empleadores a titulo personal. Incluso el mismo cargo de director artístico podría haberle dado facultades al Sr. Pereyra para impartir instrucciones a los demás empleados, determinar la programación, con las altas y bajas de los programas, indicar qué personas saldrían al aire y quiénes no, quiénes llevarían adelante estos programas, entre otras decisiones, que considero podían hacer perfectamente a su cargo de director y no de dueño o empleador.

Por último, está la falta de apoyatura, de estas declaraciones, en otros elementos de prueba.

En razón de todo lo analizado, considero que la parte accionante **no ha logrado probar en estos autos la calidad de empleadores de los codemandados Colombano y Pereyra o que estos hubieran sido socios o dueños de la SA**. Asimismo, hay que decir que, aunque esto hubiera sido acreditado, el hecho de haber impartido directivas o realizar cambios en la programación de la radio, así como tomar otras decisiones de este tipo no es suficiente motivo para extenderles la responsabilidad a ellos, en función de los argumentos vertidos más arriba respecto de los arts. 54, 59 y 247 de la LS. Por lo tanto, corresponde **admitir la excepción de falta de acción interpuesta por estos, y rechazar la demanda incoada por los actores en su contra**. Así lo declaro.

7. Por último, antes de cerrar el tratamiento de la presente cuestión, estimo conveniente aclarar, respecto del contrato de management entre la radio demandada (adjuntado al juicio por Pericas) y el Sr. Jiménez Santillán (citado como tercero a este pleito por Pericas), que LV7 Radio Tucumán SA, ni Pericas han aportado prueba alguna que pudiera acreditar que, efectivamente, dicho contrato estuvo vigente y que, por lo tanto, el tercero mencionado ocupó el cargo de gerente de la empresa y que haya sido el empleador de los demandantes (quienes además no demandaron a Jiménez). Era la parte accionada quien debió haber probado la cesión del gerenciamiento de su empresa al Sr. Jiménez Santillán en los años referidos. En relación con esto, es de resaltar la orfandad probatoria casi total de la empleadora y de Pericas, quien solamente adjuntó una copia del mencionado contrato y nada más. No hay documentación, informes ni testigos que hagan referencia a esta persona. Así lo declaro.

VI. Cuarta Cuestión: Rubros e importes reclamados. Inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25323. excepcion de prescripcion. Plus petición inexcusable.

1. base de cálculo. Será la expresamente peticionada por los actores en su planilla por tratarse de rubros de naturaleza salarial -básico+antigüedad- conforme las características de trabajo declaradas en esta sentencia. Así lo declaro.

2. En relación a la excepción de prescripción de los rubros interpuesto por el citado como tercero, por tratarse de un planteo vago y genérico que no cumple con el art. 55, inc. 5, del CPL, y por cuanto los reclamos efectuados por la parte actora en su demanda se limitan a periodos no prescriptos, teniendo en consideración las fechas de origen de su devengamiento, por lo que corresponde **rechazar la excepción articulada**. Así lo declaro.

3. En cuanto al planteo de pluspetición inexcusable realizado por los codemandados Pereyra y Colombano, en autos no se ha acreditado que éstos hayan sido los empleadores de los accionantes, de lo que resulta el rechazo íntegro de la demanda.

Por lo tanto, la inexistencia de un valor de condena en el pronunciamiento judicial, dictado en ejercicio de las facultades contenidas en el art. 128 del nuevo CPCyC, impide la determinación concreta de la existencia de pluspetición inexcusable, por lo que corresponde su rechazo. A esto hay que agregar que se considera que la calificación del pluspetición inexcusable corresponde únicamente en caso de temeridad o negligencia injustificable en la petición formulada, y atento lo prescripto por el art. 65 del citado digesto, también corresponde **rechazar el planteo interpuesto**, porque no están reunidas las condiciones referenciadas, pues en el caso de autos, la parte actora solicita se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda conforme las pruebas a producirse en autos. Así lo declaro.

4. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

Indemnización por antigüedad: los actores tienen derecho al cobro de este concepto por tratarse de un despido indirecto justificado y no abonado el rubro. Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: los actores tienen derecho al cobro de estos conceptos, en virtud de lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

Mes de despido proporcional: debido a que los actores, en sus respectivos reclamos de diferencias salariales, reconocen haber cobrado el mes de despido (junio de 2015), **no es procedente** el cobro de este concepto. Así lo declaro.

Integración mes de despido: *lo*s trabajadores tienen derecho al cobro de este concepto, en virtud de lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

Vacaciones 2014 y vacaciones proporcionales 2015: respecto de las vacaciones 2014, corresponde su **rechazo** por estar vencido el plazo para su reclamo. Respecto de las vacaciones proporcionales 2015, por no estar acreditado su efectivo pago por parte de la demandada, los actores tienen derecho al cobro de estos conceptos. Así lo declaro.

SAC proporcional primer semestre: los accionantes tienen derecho al cobro de este concepto, por lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no encontrarse acreditado su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

Indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013: con respecto a la primera, los actores tienen derecho al cobro de esta indemnización por haber demostrado que existió un contrato de trabajo no registrado, conforme lo declarado en el tratamiento de la primera cuestión y, habiéndo acreditado el cumplimiento de los recaudos previstos por el art. 11 de la ley 24.013 (TCL a la empleadora y a la AFIP, quien informó su recepción por prueba informativa). Así, la actora Di Peto envió intimación a la empleadora y notificó al referido organismo el 22/05/2015, mientras que el actor Jiménez hizo lo mismo mediante telegramas de la misma fecha. Así lo declaro.

En relación con la segunda, conforme surge de las constancias de autos y teniendo en cuenta lo resuelto en el tratamiento de la segunda cuestión, respecto de que los despidos se produjeron de modo indirecto con justa causa y dentro de los dos años de cursada la intimación referida en el art. 11 de esta ley, el rubro mencionado resulta procedente. Así lo declaro.

Indemnización art. 1 de la ley 25.323: deviene abstracto su tratamiento, atento a que la parte actora realizó su reclamo de manera subsidiaria. Así lo declaro.

Indemnización art. 2 de la ley 25.323: el citado como tercero solicita se declare la inconstitucionalidad del presente artículo.

Se debe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico (cfr. CSJN, fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CSJN, fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (cfr. CSJN, en “Mitive Carlos M. vs. Estado Argentino -Ministerio de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares”, 23/11/1989, Fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (cfr. CSJN, fallos 310:211; 314:495).

Aclarado lo anterior, el mentado precepto fija un incremento del 50 % en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el empleador -fehacientemente intimado por el trabajador- no las pagare y, consecuentemente, este último se viera obligado a iniciar acciones judiciales.

En efecto, el presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa o con causa injustificada.

Así pues, establece un plus en el monto indemnizatorio para el supuesto en que el empleador obligue al empleado a recurrir ante la justicia y/o las instancias administrativas a fin de lograr el cobro de las indemnizaciones que le corresponden por ley.

La jurisprudencia local se expidió al respecto: *"la sanción no es violatoria del derecho de propiedad de los accionados, toda vez que no obliga al pago de las indemnizaciones sino que sanciona la actitud del empleador que no abona lo establecido por ley al dependiente, que en la relación laboral es la parte débil y a quién la ley tutela el modo particular []" (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en "Pérez Velarde Marcelo Gustavo vs. José A. Fortino y Otros S/ Sociedad de hecho*", sentencia N° 277 del 06/11/2013).

En este marco, se entiende que el objetivo perseguido por el artículo no consiste en generar una situación de desigualdad de las partes en perjuicio del contratante, sino en compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar, de esta forma, litigios laborales.

Por lo tanto, resulta evidente que la referida norma se inscribe en la preceptiva del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que impone al legislador un contenido abierto de protección contra el despido arbitrario y deja librado a éste los medios para hacerlo efectivo y al alcance de la empleadora la posibilidad de acreditar que no hubo de su parte una conducta evasiva, sino que el incumplimiento de la ley respondió a causas que justifican su actitud (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, en "Nieto Pedro Alfredo vs. José V. Paoletti y Cía S.R.L. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 182 del 27/06/2013).

Consecuentemente, faculta a los jueces -mediante resolución fundada- a reducir el prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta la eximición de su pago, si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador.

En suma, resulta evidente que la ley 25.323, y en particular su art. 2, tienen por finalidad erradicar el trabajo clandestino y las conductas evasivas por parte del contratante.

Dicho todo lo anterior, debo agregar que no surge de manera evidente que el impugnante hubiese logrado acreditar el perjuicio que le genera la aplicación de esta norma en el caso concreto, o de qué forma la ley colisiona con su derecho de propiedad o igualdad ante la ley.

Por todo lo analizado, corresponde *rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323* realizado por el tercero citado. Así lo declaro.

Ahora bien, es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos "Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos", sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrinal legal antes citada- para que prospere la presente indemnización, fue efectuada por cada uno de los accionantes mediante telegramas del 15/06/15 y 10/08/15 por Di Peto y del 30/06/15 y del 25/08/15 por Jiménez. No está acreditado el pago de las indemnizaciones por despido y, por ello, resulta procedente el presente rubro. Así lo declaro.

Indemnización art. 80 de la LCT: considero que los actores tienen derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto han cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Esto surge de los TCLs del 25/08/15 por Jiménez y de 10/08/15 por Di Peto. Así lo declaro.

Diferencias salariales desde octubre de 2014 hasta junio de 2015: Los actores denunciaron en sus planillas que percibieron determinadas sumas de dinero en los periodos que reclaman diferencias salariales. Como la demandada no los negó ni dio una versión de los hechos, por impero del art. 60 del CPL cabe tener por cierto que esas sumas de dinero fueron las percibidas por ellos en cada mes reclamado. Así lo declaro.

Ahora bien, teniendo en cuenta las características de la relación laboral declarada en esta sentencia, existen diferencias salariales a favor de los actores en los periodos reclamados, con excepcion del mes de junio de 2015 que cobraron $8969,02 y 7714, respectivamente (mes del distracto en el que solo trabajaron 2 días) . Por tanto, cabe hacer lugar al pago de las diferencias de sueldo desde 10/14 al 05/2015 y rechazar el periodo 06/15. Así lo declaro.

SAC diferencias salariales: No corresponde su pago porque no denunciaron los demandantes cual fue el monto percibido y respecto de cuales SAC se referían, todo lo cual me permitiría acceder a liquidar una eventual diferencia; a la vez que, incluso, está otorgado el SAC proporcional del año del despido. Así lo declaro.

Calificación de conducta temeraria y maliciosa (art. 275 de la LCT): considero que corresponde admitir esta petición por cuanto la conducta de la empleadora durante la relación laboral, acreditada y declarada como tal en la presente sentencia, como también luego de su extinción, se manifestó en abierta contradicción con el principio de la buena fe contractual (arts.62 y 63 de la LCT). Esto queda de manifiesto en hechos tales como su negación de la relación de trabajo con cada uno de los accionantes, ante sus misivas de intimación, el silencio ante los posteriores telegramas y la negación de la relación de trabajo también en la contestación de demanda. Por lo considerado, la conducta de la empleadora encuadra en las previsiones del art.275 de la LCT, correspondiendo condenarla a pagar un interés de una vez y media el que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales. La doctrina judicial que comparto tiene dicho que, para aplicar el citado artículo, es necesario demostrar que el empleador incurrió en una conducta obstruccionista o dilatoria, que hubiere negado la relación de trabajo, incurrido en actos cometidos en fraude del trabajador, opuesto defensas incompatibles o contradictoria de hecho o de derecho (cfr. CSJN, en “Mena Hugo vs. La Campiña S.A. S/ Cobros, sentencia N° 987 del 30/11/2004). Así lo declaro.

Entrega de la certificación de servicios y aportes jubilatorios, cese de servicios y certificado de trabajo: por lo tratado en la primera cuestión, corresponde admitir el pedido y condenar a la empleadora, como obligación de hacer, a la entrega a los actores de la certificación de servicios y aportes, cese de servicios y certificado de trabajo en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro. Así lo declaro.

VII. Quinta Cuestión: intereses, planilla, costas y honorarios.

Intereses.

Inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25561. La parte actora, en su escrito de demanda, solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561. Del planteo puede colegirse que no ha

fundado adecuadamente su pretensión, la que hubiera exigido una rigurosa justificación para demostrar incuestionablemente, en el caso concreto, que las normas cuya inconstitucionalidad se perseguía conculcaban efectivamente un derecho garantido por la Constitución Nacional, y que justificaba así el interés en obtenerla. En los argumentos esgrimidos se observan referencias genéricas, tales como: “[] ante la lamentable eventualidad de una escalada inflacionaria”.

Tiene dicho la jurisprudencia que: “la impugnación de inconstitucionalidad de una norma requiere la demostración de la forma, modo y cuantía que afecta a sus derechos, la parte actora en su demanda ni en su prueba, ha señalado según su criterio los índices, métodos o pautas de adecuación de su crédito ni ha separado comparativamente los métodos o formas a aplicar y los resultados que darían lugar y el claro perjuicio que darían lugar en su contra afectando sea nominalmente o estructuralmente su crédito, la sola mención de “época inflacionaria”, sin su contenido temporal vinculado y limitado concretamente a la causa, se convierte en una apreciación de carácter general, insuficiente para una declaración de inconstitucionalidad” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en “Montero Mario Ramón vs. Gavioli Eduardo Walter S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 37 del 29/05/2009).

Por lo dicho, corresponde **rechazar** el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora. Así lo declaro.

Ahora bien, en relación a los **intereses** a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

EXPTE 337/17

DI PETO CHANTAL Y JIMENEZ GONZALO FABIAN C/L.V.7 RADIO TUCUMAN S.A. Y OTROS S/COBRO DE PESOS

PLANILLA 1Di Peto Chantal

Fecha Ingreso09/09/2008

Fecha Egreso02/06/2015

Antigüedad6a 8m 23d

Categoria CCT 215/75Locutor Comercial

JornadaMedia Jornada

Base Remuneratoria

Básico$ 4.902

Antiguedad $ 959

Bruto$ 5.861

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$ 41.027

$5861 x 7 =

Rubro 2: Indemnizacion por preaviso$ 11.722

$5861 x 2 =

Rubro 3: Sac s/preaviso$ 977

$11722 / 12 =

Rubro 4: Integración mes de despido$ 5.470

$5861 / 30 x 28 =

Rubro 5: Vacaciones proporcionales 2015$ 2.064

$5861 / 25 x (21 x 153 / 365) =

Rubro 6: Sac proporcional 1er sem 2015$ 2.457

$5861 / 365 x 153 =

Rubro 7: Multa Art 8 ley 24013$ 117.220

¼ x $5861 x 80 meses =

Rubro 8: Multa Art 15 ley 24013$ 58.219

Indem.p/antig100,00%$ 41.027,00

Indem.p/preaviso100,00%$ 11.722,00

Indem.p/integrac100,00%$ 5.470,27

Rubro 9: Multa Art 2 ley 25323$ 29.110

Indem.p/antig50,00%$ 20.513,50

Indem.p/preaviso50,00%$ 5.861,00

Indem.p/integrac50,00%$ 2.735,13

Rubro 10: Multa Art 80 LCT$ 17.583

$5861 x 3 =

Total Rubros 1 al 10 en $ al 02/06/2015$ 285.849

Ints tasa activa BNA desde 02/06/2015 al 30/09/24471,88%$ 1.348.862

Total Rubros 1 al 10 en $ al 30/09/2024$ 1.634.710

Rubro 11: Diferencias salariales

Periodo	Básico	Antiguedad	Asig.No Rem.	Bruto
10/14	$ 4.022	$ 787	$ 0	$ 4.809
11/14	$ 4.022	$ 787	$ 1.500	$ 6.309
12/14	$ 4.022	$ 787	$ 0	$ 4.809
01/15	$ 4.022	$ 787	$ 0	$ 4.809
02/15	$ 4.022	$ 834	$ 0	$ 4.856
03/15	$ 4.262	$ 834	$ 0	$ 5.096
04/15	$ 4.262	$ 834	$ 0	$ 5.096
05/15	$ 4.902	$ 959	$ 0	$ 5.861
Totales	$ 33.539	$ 6.609	$ 1.500	$ 41.647

Periodo	Bruto	Percibió	Diferencia	% ints	Intereses	Dif. Actual Al 30/09/24
10/14	$ 4.809	-$ 3.955	$ 854	486,40%	$ 4.156	$ 5.010
11/14	$ 6.309	-$ 3.955	$ 2.354	484,35%	$ 11.404	$ 13.758
12/14	$ 4.809	-$ 3.955	$ 854	482,29%	$ 4.121	$ 4.975
01/15	$ 4.809	-$ 3.955	$ 854	480,24%	$ 4.103	$ 4.958
02/15	$ 4.856	-$ 3.955	$ 901	478,19%	$ 4.309	$ 5.210
03/15	$ 5.096	-$ 3.955	$ 1.141	476,13%	$ 5.435	$ 6.576
04/15	$ 5.096	-$ 3.955	$ 1.141	474,08%	$ 5.410	$ 6.551
05/15	$ 5.861	-$ 3.955	$ 1.906	472,02%	$ 8.997	$ 10.903
Totales	$ 41.647	-$ 31.640	$ 10.007		$ 47.934	$ 57.941

Rubro 12: Sanción Conducta maliciosa – art 275 LCT (1,5 veces Tasa Activa BNA)$ 698.398

Intereses 50,00%

Total Rubros 1 al 10 $ 1.348.862$ 674.431

Total Rubro 11$ 47.934$ 23.967

Resumen Planilla 1Di Peto Chantal

Total Rubros 1 al 10 $ 1.634.710

Total Rubro 11$ 57.941

Total Rubro 12$ 698.398

Total Condena en $ al 30/09/2024 Di Peto Chantal$ 2.391.049

PLANILLA 2Jiménez Gonzalo Fabián

Fecha Ingreso18/10/2012

Fecha Egreso02/06/2015

Antigüedad2a 7m 14d

Categoria CCT 215/75Locutor Comercial

JornadaMedia Jornada

Base Remuneratoria

Básico$ 4.902

Antiguedad $ 320

Bruto$ 5.222

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$ 15.666

$5222 x 3 =

Rubro 2: Indemnizacion por preaviso$ 5.222

$5222 x 1 =

Rubro 3: Sac s/preaviso$ 435

$5222 / 12 =

Rubro 4: Integración mes de despido$ 4.874

$5222 / 30 x 28 =

Rubro 5: Vacaciones proporcionales 2015$ 1.226

$5222 / 25 x (14 x 153 / 365) =

Rubro 6: Sac proporcional 1er sem 2015$ 2.189

$5222 / 365 x 153 =

Rubro 7: Multa Art 8 ley 24013$ 40.471

¼ x $5222 x 31 meses =

Rubro 8: Multa Art 15 ley 24013$ 25.762

Indem.p/antig100,00%$ 15.666,00

Indem.p/preaviso100,00%$ 5.222,00

Indem.p/integrac100,00%$ 4.873,87

Rubro 9: Multa Art 2 ley 25323$ 12.881

Indem.p/antig50,00%$ 7.833,00

Indem.p/preaviso50,00%$ 2.611,00

Indem.p/integrac50,00%$ 2.436,93

Rubro 10: Multa Art 80 LCT$ 15.666

$5222 x 3 =

Total Rubros 1 al 10 en $ al 02/06/2015$ 124.391

Ints tasa activa BNA desde 02/06/2015 al 30/09/24471,88%$ 586.977

Total Rubros 1 al 10 en $ al 30/09/2024$ 711.368

Rubro 11: Diferencias salariales

Periodo	Básico	Antiguedad	Asig.No Rem.	Bruto
10/14	$ 6.704	$ 437	$ 0	$ 7.141
11/14	$ 6.704	$ 437	$ 1.500	$ 8.641
12/14	$ 6.704	$ 437	$ 0	$ 7.141
01/15	$ 6.704	$ 437	$ 0	$ 7.141
02/15	$ 4.022	$ 278	$ 0	$ 4.300
03/15	$ 4.262	$ 278	$ 0	$ 4.540
04/15	$ 4.262	$ 278	$ 0	$ 4.540
05/15	$ 4.902	$ 320	$ 0	$ 5.222
Totales	$ 44.265	$ 2.903	$ 1.500	$ 48.668

Periodo	Bruto	Percibió	Diferencia	% ints	Intereses	Dif. Actual Al 30/09/24
10/14	$ 7.141	-$ 2.949	$ 4.192	486,40%	$ 20.391	$ 24.583
11/14	$ 8.641	-$ 2.949	$ 5.692	484,35%	$ 27.570	$ 33.262
12/14	$ 7.141	-$ 2.949	$ 4.192	482,29%	$ 20.219	$ 24.411
01/15	$ 7.141	-$ 2.949	$ 4.192	480,24%	$ 20.133	$ 24.325
02/15	$ 4.300	-$ 2.949	$ 1.351	478,19%	$ 6.462	$ 7.813
03/15	$ 4.540	-$ 2.949	$ 1.591	476,13%	$ 7.577	$ 9.169
04/15	$ 4.540	-$ 2.949	$ 1.591	474,08%	$ 7.544	$ 9.135
05/15	$ 5.222	-$ 2.949	$ 2.273	472,02%	$ 10.729	$ 13.002
Totales	$ 48.668	-$ 23.592	$ 25.076		$ 120.625	$ 145.701

Rubro 12: Sanción Conducta maliciosa – art 275 LCT (1,5 veces Tasa Activa BNA)$ 353.801

Intereses 50,00%

Total Rubros 1 al 10 $ 586.977$ 293.488

Total Rubro 11$ 120.625$ 60.312

Resumen Planilla 2Jiménez Gonzalo Fabián

Total Rubros 1 al 10 $ 711.368

Total Rubro 11$ 145.701

Total Rubro 12$ 353.801

Total Condena en $ al 30/09/2024 Jiménez Gonzalo Fabián$ 1.210.869

Total Planilla 1Di Peto Chantal$ 2.391.049

Total Planilla 2Jiménez Gonzalo Fabián$ 1.210.869

Total Condena en $ al 30/09/2024 $ 3.601.918

Costas.

(i) actores y sociedad demandada: En cuanto a las costas procesales, con relación a la demandada LV 7 Radio Tucumán SA, atento al resultado arribado, siendo escasos los rubros y montos por los que no prospera el reclamo de los actores, frente a la prueba de la existencia de la relacion laboral, sus características, la justificación del despido indirecto y los rubros que prosperaron, aquellas se imponen en su totalidad a la accionada LV7 por resultar vencida (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC). Así lo declaro.

(ii) actores y codemandados (Pereyra, Colombano y Pericas): Se imponen en su totalidad a la actora vencida (art. 61 CPCCT). Así lo declaro.

(iii) citado tercero: Por haber sido convocado al juicio por el demandado Pericas y no haber demostrado de modo alguno algun tipo de responsabilidad que pudiera caberle a Jimenez, Percias debe cargar con las costas de Jimenez Santillán. Así lo declaro.

Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción y la imposición de las costas, corresponde por un principio de equidad, la aplicación del art. 50 inc. 1 de la ley 6204, para la actividad desplegada por los letrados de la parte actora y por la actividad desarrollada por el letrado de la parte demandada LV7 Radio Tucumán S.A.. Así, la base para la regulación de honorarios queda determinada por el monto de la planilla que asciende al 30/09/2024, a la suma de $ 3.601.918.

Para la actividad desplegada por los letrados de los codemandados (Pereyra, Colombano, Pericas) y el letrado de la parte tercero citado Jiménez Santillán, se aplicará el art. 50 inc. 2) del digesto procesal citado, por lo que la base a los fines regulatorios estará constituída por el monto de la demanda actualizada, el cual asciende a la suma de $4.603.724 al 30/09/2024. A dicho porcentaje se le aplicará el 60%, quedando reducida la base en la suma de $2.762.234.

Determinadas las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12; 14; 15; 39; 43; 59 y ccdtes. de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

-Honorarios regulados sobre la base de $3.601.918

A. Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado **Esteban Sisini,** por su actuación en la causa como letrado apoderado por la parte actora, y con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio García Arnera, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $316.969 (base x 16% x 55%).

2) Al letrado **Mauricio García Garnera**, por su actuación en la causa como letrado patrocinante del Dr. Esteban Sisini, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $576.307 (base x 16%).

3) Al perito **Ernesto Ferreyra,** por la pericial presentada en autos, le corresponde la suma de $144.077 (base regulatoria x 4%).

B. Por la incidencia de fecha 31/08/2018

1) Al letrado **Esteban Sisini,** siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de $15.848 (10% art 59 s/ base x 8% x el 55%).

2) Al letrado **Mauricio García Arnera**, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de $28.815 (10% art 59 s/ base x 8%).

3) Al letrado **Juan Carlos López Márquez,** siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de $133.991 (15% art 59 s/ base x 16%).

Honorarios regulados sobre la base de $2.762.234.

1) A la letrada **María Cecilia Salinas**, por su actuación en la causa como letrada apoderada de la parte demandada (Pereyra), en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $456.689 (base regulatoria x 16% más el 55% / 3 x 2 etapas).

2) A la letrada **María Cecilia Salinas**, por su actuación en la causa como letrada apoderada de la parte demandada (Colombano), en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $456.689 (base regulatoria x 16% más el 55% / 3 x 2 etapas).

3) Al letrado **Juan Carlos López Márquez**, por su actuación en la causa como letrado apoderado de la parte demandada (Pericas), en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $228.345 (base regulatoria x 16% más el 55% / 3 x 1 etapa). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de $400.000 (valor de la consulta escrita).

4) Al letrado **Marcelo E. Jiménez Santillán**, por su actuación en causa por tercero citado, por derecho propio, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $ 456.689 (base regulatoria x 16%+55%/3 x 2 etapas).

Por ello,

RESUELVO

I - ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Srta. **CHANTAL DI PETO**, DNI 32291073, con domicilio en calle mza. B, lote 1, Los Vallistos, B. Los Lapachos, Banda del Rio Salí, Cruz Alta, Tucumán; y el Sr. **GONZALO FABIAN JIMENEZ,** DNI 32460563, con domicilio en calle Entre Ríos 1118, de esta ciudad, en contra de la firma **LV7 RADIO TUCUMAN SA**, con domicilio en calle Mendoza 273, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la **suma total** de **$3.601.918 (PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO),** distribuidos de la siguiente manera: **$2.391.049** (pesos dos millones trescientos noventa y un mil cuarenta y nueve) a la Sra. Di Peto y **$1.210.869** (un millón doscientos diez mil ochoscientos sesenta y nueve) al Sr. Jiménez por los siguientes conceptos (a favor de cada uno): ind. Por antigüedad. indemnización falta de preaviso; sac s/preaviso; mes de despido integrado; vacaciones prop. 2015; sac prop. Primer semestre 2015; art. 8 y 15 ley 24013; multa art. 2 ley 25323; multa art. 80 LCT; diferencias salariales desde 10/14 a 05/15 y conducta temeraria y maliciosa (art. 275 de la LCT). Asimismo, se **ABSOLVER** a la accionada de lo reclamado por cada demandante en concepto de mes de despido proporcional, vacaciones 2014, diferencias salariales junio 2015, sac de diferencias salariales, por lo considerado. Con respecto al monto de condena, ésta deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley.

II - ABSOLVER a los codemandados **Luis Manuel Pericas**, DNI N° 16.467.322, con domicilio en 24 de septiembre 356, Santiago del Estero; **Noemí Elcira Colombano**, DNI N° 6.022.135 y **Roberto del Rosario Pereyra**, DNI N° 8.328.535, ambos con domicilio en Av. Alfredo Guzmán N° 26, de esta ciudad, de lo reclamado por la parte actora en su demanda, por lo tratado.

III - ADMITIR las excepciones de falta de acción interpuestas por los coaccionados, por lo considerado.

IV - RECHAZAR el pedido de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 realizado por la parte actora, por lo tratado.

V- RECHAZAR el planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por los codemandados, por lo considerado.

VI- RECHAZAR el pedido de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323, realizado por el citado como tercero, por lo tratado.

VII- RECHAZAR la excepción de prescripción planteada por el citado como tercero, por lo considerado.

VIII. COSTAS: conforme son consideradas.

IX. HONORARIOS: IV. HONORARIOS: Honorarios regulados sobre la base de $3.601.918: Por el proceso de conocimiento: Al letrado **Esteban Sisini,** la suma de $316.969 (pesos trescientos dieciseis mil novecientos sesenta y nueve); al letrado **Mauricio García Garnera**, la suma de $576.307 (pesos quinientos setenta y seis mil trescientos siete); y al perito **Ernesto Ferreyra,** la suma de $144.077

(pesos ciento cuarenta y cuatro mil setenta y siete). Por la incidencia de fecha 31/08/2018: Al letrado **Esteban Sisini,** la suma de $15.848 (quince mil ochocientos cuarenta y ocho); al letrado **Mauricio García Arnera**, la suma de $28.815 (pesos veintiocho mil ochocientos quince); y al letrado **Juan Carlos López Márquez,** la suma de $133.991 (pesos ciento treinta y tres mil novecientos noventa y uno), conforme a lo considerado. **Honorarios regulados sobre la base de $2.762.234:** A la letrada **María Cecilia Salinas**, por su actuación en la causa como letrada apoderada de la parte demandada (Pereyra), la suma de $456.689 (pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve); a la letrada **María Cecilia Salinas**, por su actuación en la causa como letrada apoderada de la parte demandada (Colombano), la suma de $456.689 (pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve); al letrado **Juan Carlos López Márquez**, la suma de $400.000 (valor de la consulta escrita); y al letrado **Marcelo E. Jiménez Santillán,** la suma de $456.689 (pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve), conforme a lo considerado.

X. CONDENAR a la demandada a fin de que en el plazo de diez días proceda a entregar a los actores la certificación de servicios y aportes, cese de servicios y certificado de trabajo conforme las características de la relación laboral declarada en esta sentencia, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

XI. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

XII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo previsto por el 7 quater de de la ley 27742.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 31/10/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.